



## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se publica los **Mártes, Juéves y Sábados.**

Número 91.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 ídem.  
Un número suelto DOS reales.

Juéves 31 de Enero.

PUNTO DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de  
Moros número, 50.

No se admiten documentos que no vengan firmados por  
el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1867.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 153.

Por Real decreto de 30 de Diciembre último, publicado en el *Boletín* número 79, correspondiente al día 3 del que rige, se ha dispuesto que el día 10 del próximo Marzo, se dé principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la Ley electoral vigente, de 18 de Julio de 1865; con este objeto, á fin de evitar las dudas que pudieran surgir y para que la Ley se cumpla fiel y exactamente, he resuelto publicar á continuación de esta circular la Real orden de 9 de Noviembre de 1865, así como también los títulos 6.º y 7.º de la Ley mencionada; los artículos de la de sancion penal por delitos electorales; la Ley de incompatibilidades parlamentarias; y los modelos á los cuales se ha de atener los Secretarios escrutadores para la estension de las actas en los respectivos colegios.

Debiendo constituirse la mesa tres dias antes de la eleccion, esto es, el día 7 de Marzo, se llama segunda vez la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de seccion sobre el contenido de los artículos 62, 63 y siguientes del título 6.º que se deja citado.

Si acerca de cualquier punto de los que comprenden las superiores disposiciones que se publican se ofreciere alguna duda, será consultada inmediatamente á mi autoridad.

Cáceres 28 de Enero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

*Real orden de 9 de Noviembre de 1865 que se cita en la anterior circular.*

«Reconociendo el Gobierno la necesidad y conveniencia de que se resolviera con un criterio conforme al espíritu de la ley cualquiera cuestion que se suscite al aplicar las disposiciones vi-

gentes en materia electoral, ha previsto el caso de que, verificado el escrutinio general de votos para Diputados á Cortes, resulten con mayoría absoluta de los emitidos ó del número de votantes, mas Diputados de los que la ley señala al distrito ó provincia, y de que pueda haber duda acerca de cuáles de los elegidos han de ser los que obtengan la verdadera representacion en el Congreso.

Consignada en el art. 87 de la ley vigente como única condicion precisa para ser proclamado Diputado un candidato la de que reuna en favor suyo la mencionada mayoría del número de votantes, podria parecer que todo individuo en quien recayese dicha condicion adquiria legalmente el carácter de Diputado: pero los arts. 1.º y 5.º de la misma ley limitan la estension que equivocadamente pudiera darse al 87, determinando los Diputados que han de elegir todas las provincias de la Península é Islas adyacentes en la proporcion de uno por cada 40.000 almas, así como el estado demostrativo que forma parte de ella señala cuantos Diputados corresponden á cada uno de los partidos ó circunscripciones.

Es, pues, evidente que ninguna localidad puede, sin falsear la ley, nombrar mayor número de representantes que el señalado por la ley misma; y siendo por otra parte el principio de las mayorías una de las bases del sistema constitucional, parece que con arreglo á él deberian resolverse las dudas y declararse Diputados electos á aquellos candidatos que, reuniendo la mayoría absoluta de votos emitidos ó de los votantes que concurren á la eleccion, obtengan mayor número total de sufragios.

En vista de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se dignó consultar, por Real orden de 14 de Octubre próximo pasado, al Consejo de Estado en pleno sobre el particular de que se trata; y este alto cuerpo emitió su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En 14 de este mes se ha servido V. E. prevenir al Consejo, de orden de S. M., que delibere en pleno y emita su dictámen sobre la inteligencia que debe darse al art. 87 de la ley electoral vigente, en el cual se prescribe que sean proclamados Diputados electos por las Juntas de escrutinio general los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral. Da lugar á esta consulta la posibilidad de que reuna mayoría absoluta de votos un número de elegidos mayor que el de Diputados correspondientes á la provincia ó distrito, en cuyo caso cree el Gobierno que los verdaderos representantes, y á quienes debe proclamarse, serán aquellos que comprendi-

dos entre los señalados á cada circunscripcion y reuniendo la mayoría absoluta, obtengan mayor número total de sufragios.

Así lo entiende también el Consejo; porque para aplicar el art. 87 es necesario tener presentes el 1.º y el 5.º de la ley oportunamente citados por V. E. y en los cuales se fija el número de Diputados á Cortes que han de elegir todas las provincias de la Península é Islas adyacentes, y se señala taxativamente el de los correspondientes á cada distrito, segun el estado demostrativo que forma parte de la misma ley.

Las disposiciones de estos dos artículos son fundamentales, y á ellos se subordinan todas las siguientes, que tienen por único objeto dar las reglas que han de seguirse para la eleccion de los Diputados designados á cada circunscripcion electoral.

Es, por tanto, evidente que en ninguna localidad puede proclamarse mayor número de Diputados que el designado por el legislador, y que donde lo fueran todos los que resultaran elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos cuando excediesen en número á los que correspondan á la circunscripcion, se falsearia la ley, de la cual, como queda dicho, forma parte integrante y esencial el referido estado demostrativo.

El art. 87 contiene un precepto absoluto: está limitado por el 1.º y el 5.º, y con arreglo á estos debe entenderse que el Presidente ha de proclamar Diputados electos á los candidatos que habiendo obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el distrito electoral, quepan dentro del número de Diputados señalado al mismo por el legislador. De otro modo vendria lo accesorio á introducir una modificación en lo principal, resultando una contradiccion en la ley que no debe suponerse.

Pero puede ocurrir lo ya indicado; esto es, que los que reúnan la mayoría absoluta excedan del número de Diputados que deben nombrarse; y entonces, ó los candidatos habrán alcanzado un número de votos distintos, ó lo que será menos frecuente, resultarán empatados todos ó parte de ellos.

En el primer caso debe decidirse la cuestion con arreglo á uno de los principios que sirven de base al régimen constitucional y á la misma ley electoral; el que hace prevalecer siempre la voluntad de la mayoría. Serán, pues, Diputados electos aquellos que entre los que hubieren reunido la mayoría absoluta de los votos emitidos, cuenten mas de estos por el orden de mas ó menos hasta completar el número correspondiente á la circunscripcion electoral.

Si resultase empate entre uno ó mas de los que hubieren obtenido la mayoría absoluta, y alguno ó algunos estu-

vieren fuera del número de la ley, parece que deberia acudirse á la suerte, por analogia en lo dispuesto an el segundo párrafo del art. 28 de la ley.

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que sirva de regla general á las Juntas de escrutinio en las operaciones á que se refiere.

**TITULOS de la ley electoral vigente, que se citan en la circular anterior.**

#### TITULO VI.

*De la constitucion del Colegio electoral y de las votaciones.*

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designará en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el Primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y

se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hayare presente presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituye, re bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que, estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector, los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna; á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde, el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto

continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, que estraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en la lista numerada del dia.

Art. 73. Serán nulas, y no se computarán por efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles, y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos, y si no fuere posible desterninar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del Colegio electoral las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible, en el *Boletin oficial* de la provincia, ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde, en el correo mas inmediato, al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su secre-

tario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta veinticuatro horas despues de determinada la votacion del último dia se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, a excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido, no se sometiére á las órdenes del Presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

### TITULO VII.

#### De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiese mas de uno, el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demas secciones que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones, decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto,

se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78; y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán, en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas, la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por la resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador, presentadas por el Presidente de la Junta, y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones expedidas por el Secretario del Go-

bierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos a ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sugesion á las disposiciones de esta ley.

### Artículos de la ley de Sancion penal por delitos electorales que se citan en la anterior circular.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le dieran de alguno de los modos siguientes:

1.º Hacerlo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento

de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral (145).

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley (146).

4.º El que á sabiendas y con manifestación mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demas funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales (147), así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

(145) «Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

«En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.» (Art. 42 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846.)

Téngase presente que segun lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 21 de Abril de 1864, los Alcaldes Corregidores no pueden presidir las mesas electorales.

(146) Dice así: «Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.»

(147) Segun lo dispuesto en el art. 30 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, de las resoluciones tomadas por los Gobernadores acerca de la inclusion ó exclusion de los electores en las listas respectivas, se puede interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero únicamente por aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones.—Los Gobernadores deberán remitir á la Audiencia el respectivo expediente original cuando esta se lo pida (art. 31 de la misma ley) y no debe olvidarse que, segun el art. 9.º de la ley de sancion penal por delitos electorales, serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros los Gobernadores y demas funcionarios que no remitan íntegros estos expedientes á las Audiencias.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral (148), negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral (149).

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los art. 11 y 18 de la ley electoral (150).

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dieterios, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

(148) «El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.» (Art. 62 de la ley electoral.)

(149) «El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.» (Art. 64 de la ley electoral.)

(150) «Tampoco podrán ser elegidos Diputados, aunque tengan las cualidades necesarias.

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones, se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.» (Art. 11 de la ley electoral.)

«No podrán ser insertos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el art. 11 de esta ley.» (Art. 18 de la citada ley electoral.)

ner sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

### Ley de incompatibilidades parlamentarias, citada en la anterior circular.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No pueden ser Diputados:

1.º Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitucion ú otras causas, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año despues de haber cesado en sus funciones.

3.º Los Ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.º Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.º Los comprendidos en el art. 11 de la ley electoral.

Art. 2.º El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la Casa Real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:

1.º Los Consejeros de Estado.

2.º Los embajadores y Ministros Plenipotenciarios en las cortes de Europa.

3.º Los Directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.º Las Autoridades superiores militares y políticas de Madrid.

5.º Los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Seccion de los Ministerios, cuyos sueldos, que en ningun caso podrán bajar de 40.000 rs., denominacion y categoria hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

6.º Los empleados de la Casa Real que disfruten al menos del sueldo, tratamiento y consideracion de los Jefes superiores de Administracion.

Se exceptúan igualmente:

1.º Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Supremos de los especiales, y de la Audiencia de Madrid.

2.º Los oficiales generales del ejército y Armada que se hallen de cuartel ó esten exentos del servicio, y los Coroneles y Capitanes de navio que, llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

3.º Los Consejeros de Instrucción pública, el Rector y los Catedráticos de término de la Universidad Central y los Catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de Instrucción pública.

4.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística.

El Presidente de la de clases pasivas y el Asesor general del Ministerio de Hacienda.

5.º Los Inspectores generales y Subinspectores de los cuerpos de Caminos, minas, Montes y Telegrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los mencionados cuerpos de Caminos, Minas y Montes que, teniendo igualmente su residencia en la córte por razon de su empleo como Ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelación.

Art. 3.º Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son elegidos, presentarán el acta de su eleccion al Congreso dentro de 15 dias, á contar desde aquel en que se hubiere constituido; si no lo hicieren se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y se procederá á nueva eleccion. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputacion, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantia ó jubilacion que les corresponda por sus años de servicio. Los militares que se encuentren en este caso disfrutará del sueldo de retiro, y así estos como los Catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad al ser declarados en situacion pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la Casa Real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que asciende solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores, ni con decoraciones hasta despues de haberse disuelto las Cortes, aun cuando hubiese renunciado antes la Diputacion.

Podrá no obstante aceptar, quedando sujeto á reeleccion, los empleados que se declaran compatibles en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del párrafo 1.º del art. 2.º

El Gobierno, en caso de guerra ó de turbacion del orden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares, sin que queden sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reeleccion en todo lo que no se oponga á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

**Modelos de actas que se citan en la anterior circular.**

**MODELO NUM. 1.**

**CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.**

*Modelo de acta.*

En la ciudad ó villa..... cabeza de la Seccion electoral de este nombre (número tantos) del distrito (tal) de esta provincia de... dadas las doce de la mañana del dia... del mes.... del año... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde D..... (ó del Teniente D.....) se constituyó en sesion pública la Comision inspectora del censo electoral, compuesta de los Señores D. N.... D. N... D. N... para los efectos que previene el art. 62 de la ley electoral. En su consecuencia, examinado el libro registro del censo, se declara constar en él, como mayores contribuyentes domiciliados en la Seccion, D. N... D. N... D. N... D. N... y D. N... Habiendo ocurrido (si ocurriese) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales, ó duda respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de saber escribir, á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º, art. 62 de la Ley, despues de haberse requerido por el Alcalde á los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes, y oidas las reclamaciones (que se hicieren), la Comision inspectora resolvió (se expresará la resolucion). Como resultado de todo, el Alcalde, Teniente ó el que presida, proclamó Presidente del Colegio electoral á D. Fulano de tal, comunicándose á los cinco individuos arriba mencionados el citadononbramiento.

De esta sesion se levanta la presente acta, que firman el Presidente é individuos de la Comision inspectora.

**MODELO NUM. 2.**

**FORMACION DE LA MESA.**

*Modelo de acta.*

En la ciudad ó villa de... cabeza de la Seccion de este nombre núm... del distrito... de esta provincia, dadas las ocho de la mañana del dia.... del mes... del año... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Presidente D. N... (ó al Alcalde ó al que hiciera sus veces) en calidad de Secretarios escrutadores interinos, los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores que depositó el Presidente en la urna á presencia del mismo elector..... cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la

votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores de la Seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dada la una de la tarde (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista, y resultando con mayor número de votos D. N., D. N., D. N. y D. N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados señores y el Presidente de la interina; ó (no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores) el Presidente y los elegidos nombraron para completarle á D. N. y D. N. de entre los presentes, ó (en caso de empate) la suerte decidió á favor de D. N. N.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

**MODELO NUM. 3.**

**PRIMER DIA DE VOTACION.**

*Modelo de acta.*

En la ciudad ó villa de.... cabeza de la Seccion electoral de este nombre, núm.... del distrito.... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del dia... del mes.... del año de ... reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el dia de ayer, segun acta que acompaña á la presente, en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia comenzó acto continuo la votacion para la eleccion de Diputados por este distrito, entregando cada elector al Presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositándose doblada en la urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Esta operacion continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el Presidente cerrada la votacion del dia. Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen y confrontacion de las mismas. Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó expresando la que hubiese habido y su resolucion), resultaron con votos para Diputado.

D. N.  
D. N.  
D. N.

Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado á los electores, quemándose á presencia del público las papeletas (con excepcion de las que originales acompañan á la presente acta, conservadas por reclamacion de los electores D. N., D. N., etc.), y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resumen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local y otra para ser remitida por expreso, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente al Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte á la mayor brevedad en el Boletín oficial de la misma.

Tal es el resultado que se extiende por acta de eleccion de esta seccion,

cuyo número total de electores es el de (tantos), de los que han tomado partes (tantos), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedaban referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Aquí se consignarán las reclamaciones de que trata el art. 78 con las resoluciones motivadas á que dieren lugar, como de las peticiones que se hagan conforme al art. 79.)

De esta acta que queda original para archivar en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V.º B.º del Presidente.

(Aquí las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores.)

**MODELO NUM. 4.**

**SEGUNDO DIA DE VOTACION.**

Dadas las nueve de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año; habiendo estado expuesta en la parte exterior de este local desde las..... de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron á votar en dicho dia, y de los candidatos que obtuvieron votos con expresion del número de estos, continuando la votacion, y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

D. N.  
D. N.  
D. N.

Terminado, se anunció á los electores, etc.

(Se ejecutará y expresará lo mismo que el dia anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

**MODELO NUM. 5.**

**TERCER DIA DE VOTACION.**

(Semejante en todo á la anterior, salvo la fecha.)

**MODELO NUM. 6.**

**ESCRUTINIO GENERAL.**

*Modelo de acta.*

En la ciudad ó villa de.... cabeza del distrito electoral de.... núm.... de los de esta provincia y en el edificio ó local designado por el Gobernador, á tantos de.... año de.... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N., Juez de primera instancia del partido (ó juez decano si hubiere mas de uno), D. N. y D. N. Secretarios escrutadores de la seccion cabeza de distrito segun número respectivamente mayor y menor de votos, D. N. por la seccion de...., D. N. por la de.... reunidos en junta, y despues de leerse las disposiciones de la ley referentes al acto, procedieron á vista del público al resumen general de votos emitidos en los dias.... del mes... haciéndolo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y las copias de los mismos documentos exhibidas por los representantes de las mesas electorales de dicha secciones, cuyas listas en tiempo oportuno estuvieron expuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. (tantos votos), en el de D. N. (tantos) (expresando todos los que aparezcan con

alguno); por lo cual siendo el número de electores de este distrito (*tantos*) y el de los que tomaron parte en la elección el de (*tantos*), el Presidente proclamó Diputados por este distrito (*ó provincia*) para las próximas Cortes convocadas en Madrid para el día (*tantos*) á D. N., D. N. y D. N. que han obtenido mayoría absoluta.

CASOS QUE PUEDEN OCURRIR EN LA ELECCION Á LOS CUALES SE ACOMODARÁ LA REDACCION DEL ACTA.

1.º Correspondiendo á este distrito (*ó provincia*) segun la ley (*tantos diputados*) y habiendo resultado con mayoría absoluta de votos los Señores D. N., D. N. y D. N., número superior al expresado de tantos, el Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 de la misma ley, aclarada por Real orden de (*tal fecha*), proclamo diputados á los Sres. D. N., D. N. y D. N., que ademas de la mayoría absoluta de votantes, reúnen mayor número de sufragios.

2.º No habiendo mayoría absoluta de votos fueron proclamados candidatos para segundas elecciones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 68 de la ley, los Sres. D. N., D. N. y D. N., en quienes ha recaído mayor número de votos.

3.º Resultando que D. N., D. N. y D. N., reúnen igual número de votos, se procedió al sorteo entre ellos con arreglo al párrafo 2.º, art. 88 de la ley, resultando diputado D. N. Hubo las dudas ó reclamaciones (*que se expresaran*) (*las cuales no serán otras que las que indica el art. 99 de la ley*), y fueron resueltas por acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos de la junta. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron expuestas al público y actas de votación, será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (*ó en el del Ayuntamiento de esta ciudad en los pueblos de mas de 45.000 almas*), expidiéndose una copia para ser remitida por el Gobernador al Ministro de la Gobernación, con lo que el Presidente declaró disuelta la junta y concluida la elección; devolviéndose á los archivos de las respectivas secciones los documentos traídos por el Presidente y los representantes de aquella.

(*Firman el presidente y secretarios escrutadores de la seccion cabeza de distrito.*)

CIRCULAR NÚM. 154

El Ilmo. señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Vicenta Gebellí y Pamiés, hija de don Miguel, soldado del batallón franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de la interesada.

Cáceres 26 de Enero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 155.

El Sr. Coronel Comandante Militar de esta capital, me dice lo siguiente:

«Para que desaparezcan los repetidos abusos que se están cometiendo, por ignorancia, por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en lo que tienen relacion con los licenciados temporales, espero de la atención de V. S. se digne ordenar á las referidas autoridades que bajo su mas estrecha responsabilidad no permitan que continúen escedidos de licencia temporal, los soldados que las obtengan, y que en el caso de que no puedan al cumplirse aquellas, ponerse en marcha para sus cuerpos por razon de estar enfermos, dispongan que ingresen en el hospital militar mas inmediato segun repetidas veces se ha prevenido; y ruego á V. S. que para que quede consignado de una manera inalterable, dispongo la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia, cuiden con toda eficacia del cumplimiento de las disposiciones que se recuerdan en la preinserta comunicacion.

Cáceres 28 de Enero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 156.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán con toda eficacia á la persecucion y captura del lancero desertor del tercer escuadrón del regimiento de Villaviciosa, cuyas señas se espresarán; poniéndole á disposicion de este Gobierno si fuere habido.

Cáceres 25 de Enero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas.

Edad 20 años 5 meses 8 dias, estatura un metro, setecientos siete milímetros, pelo y cejas negras, ojos melados, nariz regular, barba id. color trigueño. Es hijo de Nicolas y de Carmen, natural de Motril, provincia de Granada.

CIRCULAR NÚM. 157.

Rufino Matos Ruiz, Sargento licenciado, natural de esta capital, se presentará en este Gobierno de provincia en el término de ocho dias, por sí, ó por persona competentemente autorizada, con objeto de hacerle saber el derecho que le asiste á ser satisfecho de los alcances que le resultan en la liquidacion de su cuenta, con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1859, á cuyo beneficio se halla acogido.

Cáceres 24 de Enero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 158.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán con toda eficacia á la persecucion y captura del Húsar del Regimiento de la Princesa, Pedro Farriña Mayoral, cuyas señas se ex-

presan á continuacion, poniéndole á disposicion de este Gobierno si fuere habido.

Cáceres 28 de Enero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas.

Edad 20 años y tres meses, estatura un metro y seiscientos cuarenta milímetros; pelo y ceja castaños, ojos párdos, nariz regular, barba lampiña, color moreno. Es hijo de Manuel y de Catalina, natural de San Vicentey avecindado en Valencia de Alcántara.

CIRCULAR NÚM. 159.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán averiguar el paradero de María Rodriguez y Rodriguez, madre del soldado fallado, Toribio Gonzalez, del Regimiento Infanteria de Albuera, número 26; debiendo participarlo el de su residencia á la Comandancia Militar de esta capital, á fin de que le sean remitidos para su entrega á la referida, los documentos de notable interés que existen en aquella dependencia, ó se la ordene la presentacion en la misma.

Cáceres 26 de Enero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Por D. Eugenio Rodriguez Maya, vecino de Valencia de Alcántara, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de *Amelia*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en cercados de Juliana Malato, sitio de la huerta de Luna, en aquella jurisdiccion. D. Eleuterio Peñaranda y Francisco Cabrera, linde unos á otros, y la Malato por M. con huerta de la misma, Naciente N. y O. callejas públicas, D. Eleuterio, Naciente; D. Alonso Peñaranda, M. herederos de Joaquin Fernandez, P. y N. calleja concejil y el de Cabrera, por N. M. y N. calleja pública y P. cercado de Joaquin Picado, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cerca de Juliana Malato, donde hay dos Alcorques al terminar la tapada donde cruzan dos callejas, se medirán seiscientos metros por mitad de N. á S. y cuatrocientos tambien por mitad de E. á O.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con él puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 16 de Enero de 1867.—El gefe de Fomento, *Gonzalo Liñan*.

Por D. Eugenio Rodriguez Maya, vecino de Valencia de Alcántara se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de *Idatamata*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en tapado de D. Manuel Sandoval, titulado de Castaño, en aquella jurisdiccion, linda por todos cuatro vientos con calles concejiles, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el cerro alto, desde él se medirán cuatrocientos metros al Norte y doscientos al Sur, al Saliente ciento y trescientos á Poniente.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con él puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 16 de Enero de 1867.—El gefe de Fomento, *Gonzalo de Liñan*.

Por don Eugenio Rodriguez Maya, vecino de Valencia de Alcántara se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de *San Juan*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en cercado de Joaquin Picado y D. Pedro Barbado, sitio huerta de las Monjas, en aquella jurisdiccion, linda el de D. Pedro, por Naciente, con calleja divisoria, M. otra de Victoriano Gancha, P. rio Sever, y Norte cercado de Joaquin Picado, el de Picado, linda al M. con D. Pedro Barbado, P. rio Sever, Norte Nicanor Picado y Naciente Antonio Reyes, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la pared que hace calleja á dos cercados junto á la casa de Joaquin Anselmo; desde él se medirán doscientos metros al Sur, salvando una casa y huerta de Picado; cuatrocientos al Norte, ciento al Naciente y ciento al Poniente.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con él puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 16 de Enero de 1867.—El gefe de Fomento, *Gonzalo de Liñan*.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Santibañez el Pajo, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1854 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que pasado este término, se proveerá la expresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 81 de la ley municipal reformada, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 13 de Enero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

PROVINCIA DE CACERES.

DISTRITO UNICO.

Seccion de Trujillo.

LISTA de los electores de la expresada seccion á quienes definitivamente se ha declarado el derecho de votar Diputados á Cortes de conformidad con la rectificacion hecha durante el año próximo pasado de 1866 al tenor de las anotaciones practicadas en el registro del censo electoral de la seccion. segun previenen los articulos 49 y siguientes del título 5.º de la Ley de 18 de Julio de 1865.

NOMBRES Y VECINDAD.	DOMICILIO.	PROFESION.	Contribucion que satisface.	NOMBRES Y VECINDAD.	DOMICILIO.	PROFESION.	Contribucion que satisface.
(Concluye la seccion de Trujillo.)							
<p>PLASENZUELA.</p> <p><i>Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.</i></p> <p>D. Gerónimo Sanchez Alegre. .. Propietario. 59 Santiago Gil Gutierrez. . Cotanillo. . Idem 289</p> <p><i>Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.</i></p> <p>D. Francisco Vizcaino Gonzalez. .. Santa María, 9. .Cura párroco. Juan Solís Bote. .. Jaral, 14. .Coadjutor. Juan José Bermejo Martin. .. Idem, 4. .Profesor de Inst. púb.</p> <p>PUERTO DE SANTA CRUZ.</p> <p><i>Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.</i></p> <p>D. Antonio Blazquez Cillan . Real. . Propietario.. 74 Antonio Moreno Castellano. . Lanchas, 13 . Idem 22 Antonio Moreno Oviedo . Idem, 15. . Idem 26 Alonso Muñoz Barroso.. .. Real, 38. . Idem. 21 Cláudio Fernandez Muñoz . Idem, 17. . Idem. 21 Eusebio Búrdalo Miguel. .. Plazuela, 9. . Idem. 29 Francisco Gomez Fuentes. . Portugal, 21. . Idem. 38 Jacinto Cillan Cano. .. Puentezuela. . Idem. 54 José Muñoz Grande y Diaz.. .. Berrocalejo, 1. . Idem. 20 Juan Búrdalo Miguel.. .. Plaza de Pozo, 2. . idem 23 José Martinez Forero. .. Puentezuela, 4. . idem 23 José Ramos Búrdalo. . Iglesia, 2. . idem 25 Juan Fernandez Bravo. . Real. . idem 247 Manuel Perez Casco. .. La Cilla. . Idem 44 Matias Miguel Bazaga. . Casona, 4. . Idem. 37 Rafael Ruiz Martin.. .. Puentezuela, 16. . Industrial. 20</p> <p>[ <i>Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.</i></p> <p>D. Joaquin Blazquez Fernandez.. Berrocalejo, 13. .Profesor de Inst. púb. Manuel Valiente.. .. Plaza, 4. .Cura párroco. Pascual Cartajena Hernandez.. Plazuela, 2. .Cirujano. Ramon Barbeito Delgado. . Casona, 2. .Notario.</p> <p>ROBLEDILLO DE TRUJILLO.</p> <p><i>Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.</i></p> <p>D. Atanasio Gutierrez Rodriguez. Iglesia, 24. . Propietario. 20 Alonso Matéos Donaire. . Local, 1. . idem 22 Atanasio Zango Blasco. . Idem, 35. . Idem 22 Alonso Poblador Matéos. .. Real, 56. . idem 22 Diego Matéos Carrasco. . . Idem. 46 Diego Maestro Ortiz. .. Real. . Idem. 20 Francisco Gomez Galeano . Del Medio. . Idem 55 Gabriel Donaire Ogea. .. Iglesia, 64. . idem 29 Inocencio Martinez Perez. . Real, 68. . Idem. 37 Juan de Mena Carrasco. . Del Medio, 30. . idem 20 Juan Antonio Gil Ruiz Pecheco . Idem 58 José Gil Ruiz. . Idem. 40 Pablo Avila Diaz. . Idem. . Idem. 56</p>				<p><i>Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.</i></p> <p>D. Diego Pizarro Cancho. . Real, 65. .Cura párroco. Juan Carlos Sanchez. . Idem, 48. .Cirujano. Juan de la Cruz Caballero. . Iglesias, 71. .Profesor de Inst. púb.</p> <p>RUANES.</p> <p><i>Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.</i></p> <p>D. Antonio Andrés Figueroa. . Torrecillas, 4. . Propietario. 20 Alfonso Leon Bonilla. . Plaza. . Idem 81 José Figueroa Figueroa . Idem. . idem 42 Juan Higuero Javato. . Cuesta. . idem 115 Pedro Regodon Figueroa. . Pimpollo, 5. . Idem. 27 Pedro Donaire Ogea. . Trujillo, 1. . Idem 25 Vicente Figueroa Garcia. . Plaza. . idem 50</p> <p><i>Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.</i></p> <p>D. Juan Cantero y Robado . Trujillo, 1. .Profesor de inst. púb. Martin Palomino Fresnedoso.. Arco, 2. .Cura párroco.</p> <p>SANTA ANA.</p> <p><i>Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.</i></p> <p>D. Antonio Trinidad Tirado. . Vuelta. . Propietario. 43 Domingo Nuñez Ramos. . Idem. . idem 36 Juan Avilés Servan. . Iglesia. . idem 21 Joaquin Perez Cuadrado. . Cerquilla. . idem 20 Martin Regodon Cáceres. . Idem. . idem 57 Martin Regodon Jimenez. . Asensio. . idem 46 Pedro Mayordomo Pacheco. . Iglesia. . idem 84 Tomás Perez Pulido. . Fuente. . Idem 20</p> <p><i>Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.</i></p> <p>D. Agustin Clemente Soberon. .. Iglesia. .Cura párroco. Julian Gabel y Matéos. . Ausente. .Presbitero coadjutor Teodoro Moreno y Laso.. .. Cerquilla.. .Profesor de Inst. púb.</p> <p>SANTA CRUZ DE LA SIERRA.</p> <p><i>Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.</i></p> <p>D. Agustin Blazquez Corrales. .. Plaza. . Propietario. 415 Anselmo Blazquez Corrales. . Idem.. . idem 2200 Alonso Diaz y Diaz. .. Portada. . idem 48 Agustin Muñoz Paredes.. . Viriato, 1.º . idem 42 Francisco Delgado Bazaga. .. Imperial, 2. . Industrial. 24 Francisco Fernandez delos Rios. San Agustin, 2. . Idem. 22 Juan Fernandez Suero. .. Plaza, 2. . Idem. 20 Juan Antonio Fernandez Lá-zaro. . Almendro. . Propietario. 65 Juan Broncano Pacheco. .. Conde. . idem 59 Remigio Avila Barroso. .. Almendrillo, 4. . idem 28</p>			

NOMBRES Y VECINDAD.	DOMICILIO.	PROFESION.	Contribucion que satisfice.	NOMBRES Y VECINDAD.	DOMICILIO.	PROFESION.	Contribucion que satisfice.
<i>Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.</i>				<i>D. Antonio Cruz Ramos. Sillería. Propietario. 51</i>			
D. Fulgencio Gonzalez Orsin.	Plazuela, 2.	.Cirujano.		Antonio Fernandez Delgado....	Animas.	. Idem.	59
Gerónimo Rodriguez Perez.	.. Portada.	.Profesor de Inst. púb		Antonio Malo y Molina.	. Parra.	. Idem.	80
SANTA MARTA.				Aureliano Grcía de Guadiana y Velez.	. Plaza.	. Idem.	1044
<i>Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.</i>				Alvaro Sanchez del Pozo.	. Parra.	. Idem.	27
D. Miguel Galindo Redondo.	.. Abajo.	. Propietario.	27	Andrés Gomez Holguin.	. Tintoreros.	. Idem.	29
<i>Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.</i>				Andrés Bravo Cabello.	.. Garcia.	. Idem	54
D. Francisco Marcelino Cabello	.. De arriba.	.Profesor de Inst. púb.		Antonio Fernandez Trejo y Peñalosa.	. Sofraga.	. Idem.	26
Juan Rodriguez Forte.	.. Idem.	.Cura ecónomo.		Antonio Saturino Gonzalez.	. Plaza.	. idem	29
TORRECILLAS DE LA TIESA.				Bruno Calzada Garcia Atocha.	Plaza Aragon.	. Idem	29
<i>Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.</i>				Cayetano Bazaga Garcia.	. Tienda.	. Idem	110
D. Antonio Simon Vega Rodriguez	Trujillo.	. Propietario.	63	Cirilo Terrones Cruz.	. Plaza.	. Idem	69
Antonio Ruiz Rodriguez.	..	. idem	41	Celedonio Barbado Casco.	. Zurradores.	. Idem	26
Francisco Sanchez y Fernandez	Nueva.	. idem	180	Diego Solís Calle Fernandez.	. Animas.	. Idem	62
Francisco Mariscal y Campo....	Mayor	.. idem	51	Domingo Valle Jimenez	. Cuatro esquinas.	. Idem	22
Francisco Bermejo y Gonzalez..	La Fuente.	.. idem	41	Diego Trenado Casares.	. Sofraga.	. Idem.	81
Ignacio Muñoz y Campo.	.. Plaza Vieja.	. idem	41	Diego Leon Tres Palacios.	. Idem.	. Idem.	523
Juan Mariscal y Campo.	.. Mayor.	. idem	99	Diego Martin Mora.	. Merced.	. Idem.	235
José Justo Bravo Mariscal.	. De los Remedios, 2.	idem	20	Diego Nevado Gil.	. San Antonio.	. Idem.	167
Manuel Chaves Montes.	. Mayor, 6.	. idem	32	Diego Sanchez Rodriguez.	. Animas.	. Idem.	239
Tomás Flores y Diaz.	.. Plaza Vieja.	.. idem	152	Eduardo Nieto Granados.	. Sillería.	. Idem.	51
Victoriano Mariscal Campo.	. Mayor.	. idem	53	Emilio Nieto Granados.	. Garcia.	. Idem.	93
Valentin Avila Rey.	.. Plaza Vieja.	.. idem	41	Fabian Orellana Bravo.	. Plaza.	Idem.	433
<i>Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.</i>				Felipe Solís Galeano.	Azobejo.	Idem.	41
D. Juan Fernandez Arias.	.. Plaza vieja, 10.	.Profesor de Inst. púb.		Francisco Lorenzo Pablos Rodríguez.	.. Idem.	. Idem.	43
Vicente Conde Yjado.	.. Remedios, 7	.		Francisco Recio Ciudad	. Domingo Romas....	Idem.	40
TORREJON EL RUBIO.				Francisco Muro Larrauri.	. Cuesta.	. Idem.	245
<i>Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.</i>				Francisco Elias Serrano Nogales.	Parra.	.. idem	248
D. Antonio Reimundo Bermejo....	Cancho.	. Propietario.	20	Fernando Perez Cuadrado.	. Plaza S. Francisco.	idem	43
Ignacio Garcia Cobos.	. Plaza.	. idem	25	Francisco Bayon Campomanes y Carrasco.	. Garcia.	. Idem.	22
Juan Benito Torres.	. Cancho.	. idem	24	Francisco Reglado y Castillo...	Encarnacion.	. Idem	33
Manuel Garcia Cobos.	. Ausente	. idem	35	Francisco Fernandez de los Rios y Soria.	. Plaza.	. Idem.	45
Tomás Tenito Torres.	.. Pasajera.	. idem	30	Francisco Roldan y Curado.	. Tiendas.	. idem	29
<i>Electores comprendidos en el art. 19 de la ley</i>				Francisco Vargas Serrano.	. San Miguel.	. Idem.	28
D. José Soletto Hernandez.	.. Pasajera.	.Cirujano.		Félix Sanchez Lollano y Solís...	Sillería..	.. Idem.	38
Tomás Benito y Torres.	. Idem.	.Profesor de Inst. púb.		Felipe Trejo y Seco.	. Merced..	.. Industrial.	20
TRUJILLO.				Fernando Cancho Nuñez.	. Tiendas.	. Propietario.	20
<i>Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.</i>				Francisco Gazapo Mostaza.	. Plaza.	. Idem	31
D. Antonio Naranjo Rodriguez	.. Animas.	. Propietario.	65	Francisco Vereca Castro	. Plaz.ª de la Merced.	Industrial.	22
Antonio Serrano Sanchez.	.. Encarnacion	. Idem.	20	Gaspar Donaire.	. Ausente.	.. Propietario.	21
Antonio Somoza Fernandez....	Ausente	. idem	42	Gregorio Campomanes Ruiz...	Sillería.	.. Idem.	59
Andrés Jimenez.	. Animas.	.. idem	27	Gervasio Gutierrez Marcos Sallas..	.. Nueva.	. Idem.	679
Alonso Benito Martin.	Idem.	.. idem	40	Galo Secos Izquierdo.	. San Miguel.	. Idem	40
Antonio Bazaga Calderon.	. Altozano	idem	22	Isidro Sainz Roza.	.. Plaza de S. Miguel.	Idem.	213
Antonio Guerra.	. Tiendas.	.. Industrial	33	Isidoro Bayon Campomanes y Carrasco.	. Sillería.	.. Idem.	29
Alonso Jimenez Cancho..	..	Propietari.	40	José Salazar y Cabareda.	. Tienda.	.. Idem.	52
Antonio Gomez Holguin.	.. Tintoreros.	.. Idem	45	Jose Morales Matéos.	. Plaza.	.. Idem.	41
Andrés Sanchez Matéos..	.. Animas.	. Idem	40	José Martinez Rubio.	. San Anton.	. Idem	251
Antonio Lozano Plá.	. Encarnacion.	.. Idem	147	José Aguilar y Jimenez.	. Idem	. idem	197
Antonio Fernandez Rodriguez.	García.	.. Idem	40	José Montalvo Izquierdo.	. Plaza Merced.	. idem	739
Agustin Durán Leila.	. Plaza.	.. idem	109	José Orellana Bravo.	. Plaza.	. Idem.	433
Antonio Luengo Manzano..	. Idem.	. idem.	61	José Martinez Carrasco.	. Campillo.	. idem	194
D. Agustin Lozano Gallego.	. Nueva.	. Idem.	38	Juan Lozano Mata.	. Idem.	. idem	40
Agustin Rubio Iglesias.	. Afueras.	. idem	52	Juan Palacios Sevillano.	.. Garcia.	. idem	171
Antonio Nevado Saez.	. Campillo.	. idem	118	Juan Manuel Fernandez Delgado.....	. Ballesteros.	. idem	621
Antonio Manuel Matéo y Fernandez.	.. Animas.	. Idem	96	Juan Malo de Molina y Soria...	San Francisco.	. idem	366
				Juan Mediavilla Martinez.	.. Tienda.	. idem	433
				Juan Fernandez Vildosola.	.. Zurradores.	. idem	141
				Juan Secos y Sevillano.	. Idem	. idem	54
				Joaquin Marmol Quintero.	. Plaza de la Merced.	idem	40
				Julian Fernandez Bravo.	.. Animas.	. idem	66
				Joaquin Elias Serrano Nogales.	Carnicería.	. idem	68
				José Ramon Salazar y Cabareda	Plaza.	. Industrial.	23
				José Parejo y Melo.	.. Iglesia.	. Propietario.	28
				Juan Antonio Matéos y Garcia.	Plaza.	. idem	56
				Jacinto Orellana y Diaz, Marqués de la Conquista.	. Idem.	. idem	4436
				Juan Gutierrez Sanchez.	.. Animas.	. Idem.	52
				José Bayon Campomanes Gutierrez.	. Plaza.	. Idem.	28
				José Fernandez de los Rios Soria	Idem.	. Idem.	20
				José Blanco.	..	. Idem.	27
				José Lavado de Tena.	.. Nueva.	. Idem.	24
				José Vivar y Nieto.	.. Afuera.	. Idem.	29
				Julian Garcia Carrasco.	.. Parras.	. Idem.	34
				José Nevado y Gill.	.. Merced.	. Idem	21
				Joaquin Gill y Nevado.	.. Campillo.	. Idem	39
				Juan Toribio Gutierrez Mateos.	Animas.	. Idem	28
				Juan Retamosa Diaz.	.. Idem.	. Idem.	28
				Juan Rodriguez Martin.	.. Belen.	. Idem.	25
				Juan Alonso Mateos y Brabo	.. Idem.	. Idem.	68

NOMBRES Y VECINDAD.	DOMICILIO.	PROFESION.	Contribucion que satisface.	NOMBRES Y VECINDAD.	DOMICILIO.	PROFESION.	Contribucion que satisface.
D. Juan Blanco Jimenez.	Encarnacion.	Propietario.	32	D. Emilio Perez Morales.	Sofraga.	Abogado.	
Lucas Acedo Tamayo.	Tiendas.	Industrial.	25	Emeterio Ruiz de la Bárcena...	Aragon.	Administ. de Correos	
Luis Maria Calderon Campo....	Animas.	Propietario.	29	Felipe Cisneros Avilés.	Nueva.	Farmacéutico.	
Lorenzo Arias Carrasco.	Idem.	Idem	58	Francisco Mazon y Solares.		Profesor de Inst. púb.	
Luciano Jorge y Olguin.	Merced.	idem	40	Francisco de Dios.	Carnicería.	Idem.	
Lucas Moreno Martin.	Carnicería.	idem	53	Francisco Villarreal y Serrano.	Sofraga.	Notario.	
Leonardo Risel Orozco.	Romanos.	idem	43	Felipe Diaz de la Cruz.	Afuera.	Abogado.	
Manuel Canal Diosdado.		idem	67	Gregorio Ildefonso Cidoncha...	Palomas.	Cura párroco.	
Manuel Maria Grande y Valdes	Domingo Ramos....	idem	476	Gregorio Campomanes Ruiz....	Sillería.	Farmacéutico.	
Manuel Perez Aloe y Elias.	Parra.	idem	512	Gervasio José Caballero Mora..	Santiago.	Profesor de Inst. púb.	
Manuel Roman Pulido.	Mercadillo.	idem	43	José Villarreal y Sanchez.	Tintoreros.	Cap. ret. del ejército.	
Miguel Gillis Leste.	Nueva.	idem	59	José Gallego Alvarez.	Domingo Ramos....	Presbitero coadjutor.	
Manuel Cruz Ramos.	Plaza.	idem	41	José Mnria Cisneros Avilés.	Garciaz.	Presbítero.	
Manuel Palacios Sevillano.	Chica.	idem	41	Juan José Reyes Solis.	San Francisco.	Idem.	
Miguel Borrallo Herrera.	Plaza.	idem	242	Juan José Machado y Bervera-			
Miguel Nuñez Castilla.	San Pedro.	Idem.	58	che.	San Miguel.	Administ. de Rentas.	
Manuel Francisco Herrero Pi-				Juan de Dios Francisco Florido			
cado.	Afuera.	Propietario.	21	Palomo.	Carnicería.	Profesor de Inst. púb.	
Mariano de la Santa Aleiza....	Domingo Ramos....	Idem.	34	Lorenzo Arias.	Animas.		
Matias Nogales Carrasco.	Tintoreros.	Idem.	36	Manuel Maria Lebron y Gon-			
Miguel Ramos Ayala.	Domingo Ramos....	Idem.	21	zalez.	Idem.	Cura párroco.	
Manuel Roman Rubio.	Mercadillo.	Idem.	26	Manuel Bustamante Rull.	Nueva.	Jefe de Telégrafos.	
Pablo Correas Bayon.	Merced.	Industrial.	72	Miguel Calderon Herrera.	San Miguel.	Cura párroco.	
Pedro Llacallo Pinteño.	Tiendas.	Propietario.	107	Pedro Tranco Montero.	San Pedro.	Idem.	
Pio Perez Aloe y Elias.	Domingo Ramos....	Idem.	103	Ramon Reglado Castillo.	Nueva.	Profesor de Inst. púb.	
Pedro Pedraza Cabrera.	Herrerros.	Idem.	58	Victor Unsain y Diriarie.	Idem.	Oficial de Correos.	
Ramon Quesada Fuentes.	Nueva.	Idem.	64	Vicente Gomez Moreno.	Carnicería.	Capitan retirado.	
Ramon Martinez Acevez.	García.	Idem.	67				
Ramon Bello Barbeito.	Tienda.	idem	88	VILLAMESIA.			
Ramon Lumbreras Mangú.....	Carnicería.	Idem	70	<i>Electores comprendidos en el art. 15</i>			
Ramon Gallardo Valadés.	Plaza.	idem	24	<i>de la ley.</i>			
Rufino Benito Romero.	Idem.	Industrial.	23	D. Domingo Ramos Bravo.	Real.	Propietario.	43
Sebastian Tresaco Sepúlveda...	Tiendas.	Idem.	22	Domingo Sanchez Regodon.	Plaza.	Idem.	42
Santiago Martinez Quintana...	San Antonio.	Propietario.	387	Francisco Rubio Pastor	Iglesia.	Idem	43
Santiago Blazquez Corrales....	Horno Corrales.	idem	51	Francisco Ramos Bravo	Real.	Idem	39
Tomás Luengo Manzano.	Parras.	Idem.	58	Ildefonso Padilla y Robledo....	Idem.	Idem	35
Tomás Trens y Cubas...	Plaza.	Industrial.	23	Joaquin Casco Perez.	Idem.	Idem.	42
Valentin Fernandez Trejo Secos	Encarnacion.	Propietario.	50	José Gonzalez Bulnes Perez.	Idem.	idem.	91
Vicente Martinez Malo.	Merced.	Idem.	222	Juan Sanchez Moreno.	Hospital.	Idem.	24
Vicente Spina Rigueros.	Pardos.	idem	59	Manuel Fuentes Pulido.	Plaza.	Idem.	46
Vicente Jimenez Beato.	Mercadillo.	idem	60	Pedro Bravo Gil.	Real.	Idem.	180
Vicente Calzada y Cano.	Plaza Aragon.	idem	169	Sebastian Castro Mata.	Pasadera.	Idem.	21
Vicente Nuñez Castilla.	Merced.	Idem.	169	Telesforo Fuente y Zarza.	Real.	Idem.	20
Vicente Hernandez Sanchez....	San Antonio.	idem	1183				

*Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.*

D. Antonio Gomez Holguin.	Tintoreros.	Abogado.
Antonio Luengo Perez.	Merced.	Vet de 1.ª clase.
Antonio Grande y Jaque.	San Miguel.	Empleado cesante.
Antonio Garcia Bonilla.	Encarnacion.	Procurador.
Andrés Herrans y Riesgo.	Santa María.	Idem.
Bartolomé Jimenez Saucedo....	Romanos.	Capitan retirado.
Demétrio Garcia Aguilera.		Empleado público.
Diego Cisneros Gebada.	Animas.	Médico-Cirujano.

*Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.*

D. Domingo Delgado Madrid.	Hospital.	Cura párroco.
----------------------------	-----------	---------------

Cáceres 1.º de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR,  
FELIPE DE NASSARRE.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.**

*Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.*

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

Nombres de los rematantes.	Cantidad por que se les adjudican.	
	Esc.	Mils.
D. Carlos Caba.	1450	
Pedro Sanchez Muñoz.	127	
Lorenzo M. Gallardo..	115	
Carlos Arjona.	97	200
Pedro Abejon.	2000	
Nicanor Sanchez.	300	
Florentino Nuñez..	122	

Madrid 17 de Enero de 1867.—*Concha.*

Cáceres 26 de Enero de 1867.—*Escopia.*

**JUZGADOS.**

*D. Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Vargas Montes, natural y vecino de Badajoz, para que en el término de veinte dias contados desde el en que sea publicado este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusacion del Promotor Fiscal, en causa por hurto de caballerías, por medio del Procurador y Abogado que nombrase en el acto de la notificacion; entendido que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz y en su virtud se señalarán los estrados de este Juzgado con quien se entiendan las notificaciones y demas actuaciones que ocurran por la ausencia y reveldia de dicho Vargas, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—*Juan Bohigas.*—Por su mandado, *Lorenzo Mendoza.*

Por el presente hago saber: Que el dia 15 de Febrero próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en la Casa Audiencia de este Juzgado, la de el de Montañez y ante el Sr. Alcalde constitucional de Casas de Den Antonio, la subasta simultánea de una casa embargada á Juan Flores Roman, sita en la calle de San Miguel, del referido pueblo de Casas de D. Antonio, señalada con el número 15 moderno, lindante por la derecha entrando en ella con otra de Santiago Rosas y por la izquierda con otra de Miguel Rodriguez, cuya casa ha sido tasada por peritos en 65 escudos, y será adjudicada al mejor postor, siempre que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que anuncio al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cáceres 24 de Enero de 1867.—*Juan Bohigas.*—Por su mandado, *José Enciso Pinales.*

*Administracion de Rentas Estancadas de Coria.*

El dia 31 del presente Enero y hora de onçe á doce de su mañana se han

de rematar en pública subasta, en el local de esta Administracion, 50 envases de pino que han servido para tabacos, bajo el tipo de 300 milésimas uno; y tres de pino tambien, que han servido para pólvora, bajo el tipo de trescientas.

Coria 20 de Enero de 1867.—El Administrador interino, Pizarro.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGAZ.**

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal, del monte de la dehesa boyal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 110 escudos.

Los aspirantes á ella, podrán dirigir sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, dentro del término de 30 dias, á contar desde el de la fecha, pasado el cual se proveerá dicha plaza con arreglo al reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

Torreorgaz 20 de Enero de 1867.—El Alcalde, Lorenzo Guzman.

CACERES: 1867.  
Imprenta de El Eco de Extremadura  
calle de Moros, núm. 50.